

RECURSO DE REVISIÓN
**Sujeto obligado: Secretaría de Gestión Urbana, Agua
y Ordenamiento Territorial**
Recurrente: Información y Participación Ciudadana AC
Expediente: 89/2012
Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 89/2012, promovido por Información y Participación Ciudadana AC en contra de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dieciocho (18) de abril de dos mil doce Información y Participación Ciudadana AC presentó una solicitud de información con número de folio 00110112, a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la cual solicitó lo siguiente:

Estructura Orgánica; Reglamento Interior y Plantilla de Personal desglosada por Unidad Administrativa, conteniendo Cargo o Puesto, Nombre del empleado, fecha de ingreso y sueldo desglosado.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha catorce (14) de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos.

... Por medio de la presente, y en atención a su solicitud de información con número de folio No. 00110112 de fecha 16 de abril de 2012, dirigida a esta Secretaría, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación a la estructura orgánica y a la plantilla de personal desglosada por unidad administrativa conteniendo cargo o puesto, nombre del empleado etc. Me

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.ical.org.mx

permito informarle que la información solicitada se encuentra para consulta como información pública mínima en la página electrónica www.coahuilatr transparente.gob.mx en el apartado de Dependencia u Organismo.

Con respecto al Reglamento interior de la Secretaría, le informo que el proyecto del mismo fue remitido por esta Secretaría a la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado para su revisión y validación, el cual a la fecha no ha sido aprobado ni publicado por parte del Ejecutivo del Estado para su aplicación, motivo por el cual no es posible entregar la información solicitada.

TERCERO. RECURSO. En fecha siete (07) de mayo del año dos mil doce, el ciudadano interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

No me proporciona la información relativa; Plantilla de Personal desglosada por Unidad administrativa, conteniendo Cargo o Puesto, Nombre del empleado, fecha de ingreso y sueldo desglosado; la liga a la que me remite para la estructura orgánica no presenta ningún dato.

CUARTO. TURNO. El día dieciséis (16) de mayo del año dos mil doce, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 89/2012, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/316/12. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de mayo del año dos mil doce, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 89/2012, interpuesto por Información y Participación Ciudadana AC en contra de la Secretaría de

Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintitrés (23) de mayo del presente año, se envió oficio número ICAI/318/2012 a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha treinta (30) de mayo del año en curso el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso, en los siguientes términos:

Marco Antonio Cabello Gómez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Atención de la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del presente escrito y de la manera mas atenta ante Usted C. Consejero Instructor de la manera más atenta comparezco y expongo lo siguiente:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo previsto por el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vengo a dar contestación al recurso de revisión No. 089/2012 recibido en esta dependencia en

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

fecha 25 de mayo de 2012, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información No 00110012 presentada por Información y Participación Ciudadana A.C. en fecha 15 de mayo de 2012, lo cual realizo en los siguientes términos:

Primero, si bien es cierto el hoy recurrente presentó solicitud de información pública mediante el folio No. 00110012 de fecha 16 de abril del presente año, también es cierto que a la misma recayó respuesta que se encuentre contenida en el oficio No. SEGU-UA/005/2012 de fecha 07 de mayo de 2012, y en la cual se da a conocer al hoy recurrente que la información solicitada se encuentra disponible como información pública en la página electrónica www.coahuilatr transparente.gob.mx en el apartado de dependencias, ya que en la dirección electrónica anterior aparece lo relativo a la plantilla de personal y la remuneración mensual de cada una de las categorías de los servidores públicos del Gobierno del Estado.

En suma de lo anterior se desprende que de la página electrónica antes referida se despliega primeramente una página electrónica que contiene la relacion de las dependencias que integran la administración pública en la dirección electrónica <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/listadep.cfm>, y de lo cual anexo copia simple de la impresión emitida por el sistema informático, en donde se encuentra la correspondiente a la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial: así mismo al seleccionar el link de la Secretaría se desplegarán las obligaciones de la misma en materia de transparencia de conformidad con los artículos 19, 20 o 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según aplique a consultarse en la siguiente direccion electrónica <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/ip dependencia.cfm?dep=SGUAOT> y de lo cual anexo copia simple de la impresión emitida por el sistema informático, por lo que al entrar a esta dirección se encuentra lo relativo al directorio de servidores públicos y lo referente a la remuneración mensual que se pueden consultar respectivamente en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/directoriodependencia.cfm?dep=SGUAOT>

<http://www.sfcoahuila.gob.mx/tesoreria/tabulador.php>, y de las cuales se anexa copia simple de la impresión emitida por el sistema informático. Ahora bien en fecha 21 de mayo del presente año, se dictó auto de inicio de recurso de revisión interpuesto por el solicitante, en donde de los agravios señalados por el recurrente se desprende que se encuentra inconforme porque no encontro la información atendiendo a los cuestionamientos señalados en su escrito de interposición, sobre el particular es de señalar que los argumentos hechos valer por el solicitante resultan infundados ya que atendiendo a lo previsto por el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza que establece que los sujetos obligados entregarán la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En razón de lo expuesto se considera que esta Secretaría ha dado respuesta a la solicitud No 00110012 de fecha 16 de abril de 2012 la cual fue proporcionada y es verificable.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes H. Consejeros atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma el recurso de revision planteado.

SEGUNDO.- Se declare el sobreseimiento del presente recurso por la razones y consideraciones vertidas en el presente libelo, de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza sic.

TERCERO.- Se tenga por CONFIRMADA la respuesta al recurrente en razón de que se proporcionó completa, en tiempo y forma al solicitante con las manifestaciones expresadas en este ocurso, de conformidad con el artículo 127 fracción II de la ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil doce, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto notificó respuesta en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil doce.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día quince (15) de mayo del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día cuatro (04) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día quince (15) de mayo del presente año se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso de revisión por el licenciado Marco Antonio Cabello Gómez en su calidad de Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información fue proporcionada de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El ciudadano solicitó saber información que fue plasmada en el apartado de los antecedentes a la cual nos remitimos.

El sujeto obligado le responde proporcionando una dirección electrónica y ruta a seguir a través de las cuales puede obtener lo solicitado.

El ciudadano se inconforma manifestando que el sujeto obligado no responde a su petición y que de la dirección proporcionada no se desprende la información requerida.

SÉPTIMO. En ese contexto se analiza el marco jurídico aplicable:

Ley de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Artículo 8.- Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

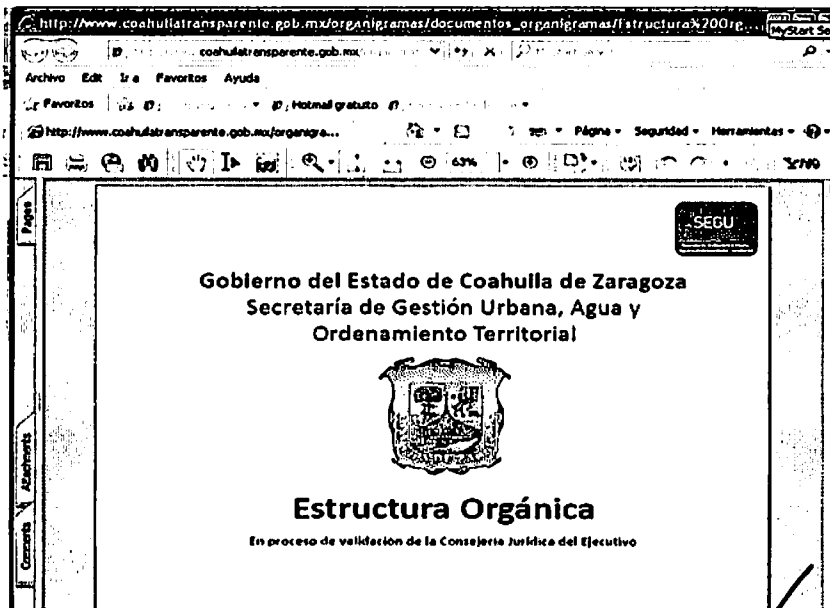
IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

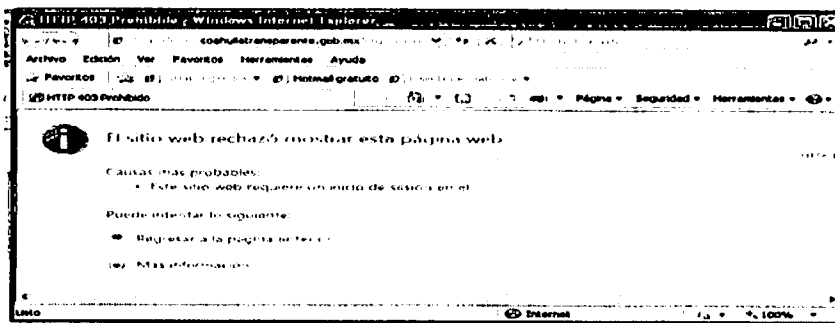
Con base en dicho marco normativo procede hacer las siguientes consideraciones.

Al analizarse la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado indicó al ciudadano que en relación a la estructura orgánica y a la plantilla de personal desglosada por unidad administrativa conteniendo cargo comisión o puesto, nombre de empleado, podría acceder a la misma a través de la dirección electrónica www.coahuilatr transparente.gob.mx. en el apartado de Dependencia u Organismo como información pública mínima.

En razón de lo anterior se procedió a ingresar a dicha referencia electrónica misma que corresponde a la página oficial del Gobierno del Estado de Coahuila. Se siguió la ruta especificada por el sujeto obligado y al identificar dentro de la información pública mínima se desplegó el cuadro de estructura orgánica, sin que pudiera tenerse acceso a la información de los vínculos que ahí se muestran respecto a estructura orgánica y descripción de puestos. Ya que en el primer rubro se muestra la siguiente imagen en la que se señala " Estructura Orgánica en proceso de validación de la Consejería Jurídica del Ejecutivo".



En los demás vínculos muestra la siguiente imagen.



Cabe mencionar que la entidad pública en su contestación al presente recurso afirma que dio respuesta a la solicitud correspondiente proporcionando una dirección electrónica al solicitante, sin embargo analizada la misma puede advertirse que es diversa a la proporcionada inicialmente. Es decir en la respuesta a la solicitud indica que la página electrónica es [ww.coahuilatr transparente.gob.mx](http://www.coahuilatr transparente.gob.mx), en tanto que en la contestación al recurso expone que de la dirección proporcionada se despliega una página electrónica que contiene la relación de las dependencias que integran la administración pública <http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/listadep.cfm>, así mismo al seleccionar el link de la Secretaría se desplegarán las obligaciones de la misma en materia de transparencia de conformidad con los artículos 19, 20 o 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, según aplique a consultarse en la siguiente dirección electrónica -----

<http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/ipdependencia.cfm?dep=SGUAOT> y de lo cual anexa copia simple de la impresión emitida por el sistema informático, por lo que al entrar a esta dirección se encuentra lo relativo al directorio de servidores públicos y lo referente a la remuneración mensual que se pueden consultar respectivamente en las siguientes direcciones electrónicas:-----

<http://www.coahuilatr transparente.gob.mx/articulos/directoriodependencia.cfm?dep=SGUAOT> -----

<http://www.sfcoahuila.gob.mx/tesoreria/tabulador.php>, y de las cuales se anexa copia simple de la impresión emitida por el sistema informático.

Por lo anterior es de establecerse que la información que proporciona el sujeto obligado en la contestación al presente recurso resulta ineficaz por el momento procesal en que nos encontramos y específicamente respecto al contenido de dicha información misma que debe atender por completo lo solicitado por el ciudadano, incluyendo la ruta exacta a seguir para obtener la información completa, la cual debió informarse dentro del plazo con el que contó el sujeto obligado para responder la solicitud y no en la contestación, toda vez que dicha situación deja al ciudadano en estado de indefensión respecto a su derecho de recurrir la respuesta que deriva de la contestación al presente recurso.

Lo anterior es notoriamente contrario a los principios de sencillez y eficacia en la información al no proporcionar respuesta adecuada y congruente que garantice el acceso a la información pública a que tiene derecho el ciudadano. De tal forma que no se tiene por cumplida la obligación del sujeto obligado de dar acceso a la información requerida conforme a lo dispuesto por el artículo 8 fracción IV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el 111 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, con base en el principio de eficacia del acceso a la información y con fundamento en la fracción II del artículo 127 de la ley de la materia, procede revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado e instruirle a fin de que proporcione la información solicitada por el ciudadano consistente en: "Estructura Orgánica; Plantilla de Personal desglosada por Unidad Administrativa, conteniendo Cargo o Puesto Nombre del empleado, fecha de ingreso y Sueldo desglosado".

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Secretaría de Gestión Urbana, Agua y Ordenamiento Territorial en términos del considerando séptimo, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en la nonagésimo segunda sesión ordinaria

celebrada el día diecisiete de julio de dos mil doce, en el Municipio de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO